

Corresponde al Expediente nº 22103-1284/09

Dictamen nº 4039/09

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL:

Por las presentes actuaciones se requiere opinión acerca de las edades para obtener licencias de conducir, conforme las previsiones contenidas en los artículos 12 y 13 del Anexo II aprobado por el Decreto Nº 532/09 –reglamentario de la Ley Nº 13.927-, atento la reciente sanción de la Ley Nacional Nº 26.579.-

La citada ley nacional, que modificó diversos artículos del Código Civil, disminuyó la edad para alcanzar la mayoría de edad. En lugar de los veintiún años de edad exigidos con anterioridad a la modificación implementada por la Ley Nº 26.579, la mayoría de edad actualmente se alcanza al cumplir los dieciocho años.

El “nuevo” artículo 126 del Código Civil (según redacción introducida por la referida ley) dispone: *“Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años.”*

A su vez, el artículo 127 establece que *“Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de CATORCE (14) años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los DIECIOCHO (18) años cumplidos.”*, mientras que el artículo 128 dispone: *“Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años.”*.-

A efectos de dar operatividad a la modificación normativa introducida, el artículo 5º de la aludida Ley Nº 26.579 prevé que *“Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta”*

No obstante ello, se advierte, tal como también ha sido sostenido por la doctrina, que, como en toda reforma parcial, los conflictos interpretativos existirán en no pocas situaciones, ya que *“... se corre el riesgo de provocar, con los cambios efectuados, discordancias en el funcionamiento integral del sistema, que ocasionan, quiérase o no, alteraciones en otras instituciones del derecho”* (Solari, Néstor E., LA LEY 22/12/2009,1).

En tal sentido, es de ver que el artículo 11 de la Ley Nacional N° 24.449, a la cual la Provincia de Buenos Aires adhiriera a través de la Ley N° 13.927, regula las edades mínimas para conducir.-

Al respecto, dispone: *“Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso: a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E. b) Diecisiete años para las restantes clases; c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero. Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción”*.

De dicho articulado se desprende, a juicio de este Organismo Asesor, que esta previsión legal no habría sido modificada por la reforma del Código Civil implementada por la Ley N° 26.579.

Ello, en tanto la normativa no alude a “mayoría de edad” sino que realiza las distintas categorizaciones tomando en cuenta edades determinadas, que incluso –en algunos casos- tampoco coinciden con la edad otrora considerada para la mayoría.

Refuerza dicha conclusión, la expresa disposición contenida en el “supra” transcrito artículo 5° de la citada Ley N° 26.579, en tanto refiere a *“Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad ...”*, de lo cual cabe colegir que dicho principio no podrá ser aplicado en las normas que no refieran a *“mayoría de edad”*, sino que solo establezcan –tal como ocurre en el presente caso- determinadas categorías acordes a las distintas edades previstas.

Idéntico temperamento deberá ser considerado a efectos de la interpretación de los artículos 12 y 13 del Título I –Sistema Provincial de Licencias de Conducir- del Anexo II del Decreto N° 532/09.- en tanto fijan diversas categorías, determinando las edades resultantes para cada una de ellas, debiendo hacerse la salvedad de lo dispuesto en el artículo 13 apartado a) y artículo 15 en cuanto -allí sí- se refiere concretamente a *“...los menores de edad...”*, dado que en este caso forzosamente dicha alusión deberá ser aplicada ahora a quienes no hayan alcanzado los 18 años.

No escapa a la consideración de lo señalado precedentemente que el particular régimen de renovación de licencias previsto para los menores de edad –en cuanto concede una vigencia temporal acotada en las renovaciones, art. 13, inciso a)- bien pudo

hallar sustento –en la óptica del legislador- en la anterior edad contemplada para alcanzar la mayoría, aspecto este que deberá ser puntualmente valorado por la autoridad de aplicación en punto a establecer la modificación normativa que resultare menester, en caso que se considerare pertinente, a raíz del cambio legislativo operado.

En el sentido que antecede, esta Asesoría General de Gobierno deja expuesta su opinión en torno a la consulta formulada.

Vuelva a la **Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial**.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

JIG - GEV